

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-093-0 ABREVIADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P contra GUZMAN BAYONA E HIJOS EN C.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 36 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención al memorial obrante en el archivo 34 del plenario digital, allegado por parte del auxiliar de la justicia Jaime Eduardo Contreras Vargas, mediante el cual informa que se retiró a finales del año 2018 del Agustín Codazzi, y consulta que si a pesar de ello debe rendir el informe encomendado, sobre el particular se le aclara que, pese a su desvinculación, la Resolución No. 639 del 2020, lo incluye como auxiliar de la justicia, por tal motivo esta Sede Judicial, efectuó su designación, por tanto, deberá rendir el trabajo de consuno con el perito Camilo Ernesto Flórez Torres.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ampliar el plazo, para la realización del aludido trabajo, se accede a la misma y se les otorga a los dos auxiliares de la justicia, el término de veinte (20) días, para que elaboren y alleguen la experticia encomendada, so pena de dar aplicación a las respectivas sanciones previstas en la Ley.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 37 del incidente de desacato digital, el Despacho dispone:

En atención al escrito allegado por parte de la parte incidentante que reposa en el archivo 36 de plenario digital, a través del cual informa el incumplimiento de la entidad Eps Ecoopsos, por tanto se requiere a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento al fallo de 15 de octubre de 2015.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke, enclosed within a faint circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-237-01 PERTENENCIA DE MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ CONTRA ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA Y OTROS.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil- Familia, en su providencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), que concedió la tutela interpuesta por María Alejandra Barrera Pérez y ordenó dejar sin valor y efecto la sentencia calendada 6 de abril de 2021 emitida por este Juzgado.

Conforme a lo anterior, se dejará sin valor ni efecto la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado el 6 de abril de hogaño.

A su vez, como quiera que al presente asunto no se le impartió el trámite previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en aras de encaminar la actuación y garantizar el debido proceso¹ se dará aplicación al artículo 14 Ibídem, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la norma en cita, se extrae que, una vez admitido el recurso, el apelante deberá sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto, teniendo en cuenta que dicho término no se concedió a la parte recurrente, se hace necesario sanear dicho yerro y, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto jurídico el proveído de fecha 1º de diciembre de 2020, a través del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., con fundamento en lo antes señalado y, en su lugar, **SE DISPONE:**

¹ Artículo 29 Constitución Política de Colombia

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 1º de diciembre de 2020 del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto jurídico la sentencia proferida en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la parte apelante si así lo desea amplíe la sustentación ya obrante en el archivo 7 del plenario virtual, una vez vencido el mismo, por secretaría córrase el respectivo traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días conforme el Decreto antes citado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Comuníquese la anterior decisión H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil- Familia.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-238-0 VERBAL de CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 46 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase por el medio más expedito a la perito María del Carmen Rodríguez, para que dentro del término judicial de cinco (5) días presente la experticia encomendada mediante proveído 24 de febrero de 2020. Comuníquese

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-251 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de JASO Y CIA S EN C contra LA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 15 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de costas obrante en el archivo 14 del plenario virtual se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

2. De otra parte, requiérase a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días, informe, si la minuta mediante la cual se transferiría el 100% del derecho real de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-201102 antes 50S-40564683, ya fue suscrita por la entidad ejecutada. En caso negativo, deberá allegar en original la minuta que será suscrita por la titular de este Estrado Judicial conforme lo establece el inciso primero del canon 434 en armonía con el artículo 436 del C.G del P., por lo que deberá agendar cita al correo j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-182-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZÓN LEON Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 61 del expediente virtual, se dispone:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en el archivo 47 del plenario digital, venció en silencio y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-040-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO y LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO contra HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 57 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al proceso el informe bajo la gravedad de juramento rendido por parte de Joan Sebastián Hernández Ordoñez Subgerente de Procesos Judiciales de La Previsora Seguros, que obra en la carpeta 49 del plenario digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta que la parte actora allegó de manera extemporánea los escritos mediante los cuales pretendía descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por las demandadas, dichas objeciones serán resueltas en el momento procesal oportuno.
3. Por último, como quiera que la Fiscalía Seccional de Soacha – Unidad de Vida, no ha dado respuesta al oficio No. 271 del 19 de mayo del año que transcurre por secretaría requiérase a la precitada entidad para que dé cumplimiento a lo allí solicitado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 64

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-086-00, EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A
contra EDGAR JHOVANNY MURCIA PACHON.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone:

1. Vista la solicitud que hacen las partes en memorial del archivo digital No. 12, se decreta la suspensión del presente proceso por el término judicial de 7 meses, los cuales comenzaran a contar desde la fecha de ejecutoria de este auto y hasta el 14 de diciembre de 2021, inclusive, pues se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que el demandado Edgar Jhovanny Murcia Pachón, comparece al proceso, según el memorial suscrito en la carpeta No. 12 del cuaderno principal del expediente virtual, conforme al artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-100 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO de FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra AMERICAN SCOOOL WAY.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Carece de derecho de postulación conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P., por tanto deberá aportar poder para actuar acorde lo establece el artículo 74 ibídem en consonancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
2. Tendrá que excluir las pretensiones cuarta y quinta (3ª y 4ª) de la demanda ya que estas son propias de un proceso ejecutivo, pues en la restitución única y exclusivamente se demanda la entrega del bien dado en arrendamiento.
3. En lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0107-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ANIBAL SANDOVAL GANTIBAR contra OLGA MARÍA GUTIERREZ TORRES.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 ibídem.
2. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante deberá estimar de manera razonada y bajo la gravedad del juramento los daños y perjuicios materiales y morales referidos dentro del acápite de pretensiones, tasando cada uno de ellos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con el valor que se llegare a tasar con dicha estimación, deberá ajustar en esos mismos términos los acápites que ha denominado “CUANTIA”.
4. Acople y/o aclare la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el mismo es improcedente, téngase en cuenta al artículo 590 literal b del Código General del Proceso.
5. En concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deba ser citado al presente proceso, los testigos Jairo Milton Gómez Arenas, Luz Stella Rúa, Aníbal Sandoval Salamanca y María Lilia Gantivar de Sandoval.
6. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

En lo posible, deberá ajustar su contenido electrónico en el orden que a continuación se sugiere, no solo para esta demanda, si no las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente suscritos y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender de manera clara su contenido.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-108-0 ORDINARIO LABORAL de FERRO COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA-SINTRAQUIM.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Deberá ajustar el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, pues en éste señala que la estima “*en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes*” y revisadas las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, se tiene que estamos frente a un asunto sin cuantía conforme lo indica el artículo 13 del C.P.L.
2. De otro lado se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste si su deseo es acumular la presente demanda, con la que cursa en esta Sede Judicial bajo el radicado 2021-080, pues contienen las mismas partes, pretensiones y hechos.
3. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **64**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria